TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SOLANYI MARCELA FERRIN Y OTROS
VS.SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00618-01

AUTO N° 082

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 123 proferida el 27 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el proceso se dirimió en primera instancia con sentencia mediante la cual la A quo:

1.Declara probadas las excepciones de mérito propuestas por las señoras ROSALBA SILVA HURTADO y DIVA SAMBONI DIAZ.

2. Declara probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación en relación con el señor JHON JAIRO ANGULO y GESTION INTEGRAR SAS.

3.Declara que los menores LUISA YIRETH RODRIGUEZ FERRIN y CRISTIAN SAMUEL RODRIGUEZ FERRIN son beneficiarios en su condición de hijos, dela pensión de

sobrevivientes de carácter laboral causada con ocasión del fallecimiento del señor Eduar Evelio Rodríguez Guerrero, a partir del 06 de abril de 2016, en cuantía del 25% para cada uno hasta el cumplimiento de los 18 años o hasta los 25 años, siempre que se acredite por su parte la incapacidad para laborar dada su condición de estudiantes.

4.Declara que la señora SOLANYI MARCELA FERRIN GARCES, es beneficiaria en condición de compañera permanente supérstite de la pensión de sobrevivientes de carácter vitalicia causada con ocasión del fallecimiento del señor Eduar Evelio Rodríguez Guerrero, a partir del 06 de abril de 2016, en cuantía del 50%, derecho que se acrecentará cuando los hijos menores dejen de disfrutar el porcentaje que les corresponde.

5.Declara que la mesada pensional corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para cada calenda y lo será sobre 13 mesadas al año, indicando que la mesada pensional para el año 2019 corresponde a $829.116

6. Condena a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a pagar a favor de la señora SOLANYI MARCELA FERRIN GARCES, LUISA YIRETH RODRIGUEZ FERRIN y CRISTIAN SAMUEL RODRIGUEZ FERRON, el correspondiente retroactivo.

7. Condena a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a pagar a favor de los menores LUISA YIRETH y CRISTIAN SAMUEL RODRIGUEZ, los intereses moratorios a partir del 11 de diciembre de 2016 y hasta la fecha del pago efectivo

8. Condena a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a pagar a favor de SOLANYI MARCELA FERRIN GARCES, los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago efectivo.

9. Autoriza que del retroactivo que corresponde a la parte activa se hagan los descuentos por cotizaciones en salud.

La decisión anterior fue confirmada por esta Corporación.

Ahora bien, procede la sala a liquidar por expectativa de vida de la demandante, y a su vez, se calcula el interés económico por sus hijos, hasta los 25 años de edad, en el eventual caso de que se encuentren en imposibilidad para trabajar en razón a sus estudios, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA SOLANYI MARCELA FERRIN GARCES	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	33
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	52,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	681,2
valor mesada pensional 50%	$ 454.263
TOTAL	$ 309.443.956

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR LUISA YIRETH RODRIGUEZ FERRIN	
Años faltantes para cumplir 25 años de edad	14
Número de mesadas al año	13
Mesadas pendientes	182
valor mesada pensional 25%	$ 227.132
TOTAL	$ 41.337.933

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR CRISTIAN SAMUEL RODRIGUEZ FERRIN

Años faltantes para cumplir 25 años de edad	15
Número de mesadas al año	13
Mesadas pendientes	195
valor mesada pensional 25%	$ 227.132
TOTAL	$ 44.290.643

Conforme a lo anterior, se tiene que las condenas impuestas a la entidad demandada, por expectativa de vida de los aquí demandantes, supera el interés económico para recurrir en casación, resultado procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contra la contra la Sentencia N° 123 proferida el 27 de mayo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

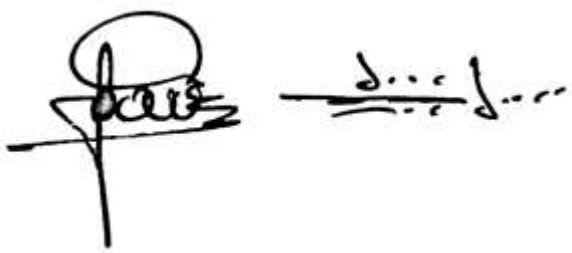

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO ESQUIVEL ESTRADA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-011-2017-00270-01

AUTO N° 081

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 040 del 24 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron

adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, el demandante llamó a juicio a la entidad accionada en procura del reconocimiento de la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación otorgada por la demandada, como el pago del correspondiente retroactivo indexado. Decisión confirmada por esta Corporación.

Procede la Sala a cuantificar por expectativa de vida del demandante las diferencias pensionales futuras, junto al retroactivo pensional solicitado con la presentación de la demanda, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de mesadas al año	14
Mesadas futuras	233,8
Valor de diferencia pensional para el año 2020	$ 290.092
Mesadas futuras adeudadas	$ 67.823.510

TOTAL GENERAL	
Diferencias pensionales futuras	$ 67.823.510
Retroactivo solicitado en la demanda	$ 42.963.559
TOTAL	$ 110.787.069

Conforme a lo anterior, se tiene que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante, contra la contra la Sentencia N° 040 del 24 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARCELA MARTINEZ DOMINGUEZ
Vs/. EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS SAS – ERT ESP
RAD: 76001-31-05-011-2017-00203-01

AUTO N° 080

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS SAS – ERT ESP presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 123 proferida el 27 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, nuestro órgano de cierre ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró en el auto AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser doblados en su cuantificación para la tasación del interés para recurrir, es en los procesos de reintegro, correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó: *“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.° 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.*

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, el proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la A quo resolvió declarar ineficaz el despido de la actora, condenando a la demandada a reintegrar a la promotora de esta acción a un cargo de igual o similar categoría al que ejercía al momento del despido, con el correspondiente pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 03 de abril de 2014, y la fecha en que se haga efectiva esta orden judicial. Igualmente, deberán hacerse los respectivos aportes a la Seguridad Social Integral Pensiones, sin perjuicio de que se descuente los valores que por estos conceptos y le haya cancelado la demandada la terminación del contrato. Decisión que fue confirmada por esta Corporación.

Así las cosas, a continuación la Sala se procede a tasar las prestaciones sociales solicitadas en la demanda, en referencia al salario señalado por la parte demandante:

PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	VALOR SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL
2014	$ 3.000.000	$ 1.500.000	$ 1.500.000	$ 20.000	$ 1.500.000	$ 7.520.000
2015	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 360.000	$ 1.500.000	$ 10.860.000
2016	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 350.000	$ 1.500.000	$ 10.850.000
2017	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 350.000	$ 1.500.000	$ 10.850.000
2018	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000,0	$ 350.000	$ 1.500.000	$ 10.850.000
2019	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000,0	$ 350.000	$ 1.500.000	$ 10.850.000
2020	$ 3.000.000	$ 3.000.000	$ 3.000.000,0	$ 350.000	$ 1.500.000	$ 10.850.000
2021	$ 3.000.000	$ 1.500.000	$ 1.500.000,0	$ 350.000	$ 0	$ 6.350.000
					TOTAL	$ 78.980.000

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR			
AÑO	**SALARIO**	**MESES**	**TOTAL**
2014	$ 3.000.000	9	$ 27.000.000
2015	$ 3.000.000	12	$ 36.000.000
2016	$ 3.000.000	12	$ 36.000.000
2017	$ 3.000.000	12	$ 36.000.000
2018	$ 3.000.000	12	$ 36.000.000
2019	$ 3.000.000	12	$ 36.000.000
2020	$ 3.000.000	12	$ 36.000.000
2021	$ 3.000.000	5	$ 15.000.000
TOTAL			$ 258.000.000

TOTAL GENERAL	
PRESTACIONES SOCIALES	$ 78.980.000
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	$ 258.000.000
REINTEGRO (100%)	$ 336.980.000
TOTAL	$ 673.960.000

Conforme lo anterior, se tiene que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la totalidad de las pretensiones, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la demandada EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS SAS – ERT ESP, contra la contra la Sentencia N° 123 proferida el 27 de mayo de 2021, proferida

por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS ERNESTO TAFUR LLANOS
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76001-31-05-007-2019-00426-01

AUTO N° 079

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 64 proferida el 08 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el

perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el demandante pretende se declare la nulidad de la afiliación y/o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; que se declare que está válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por COLPENSIONES; que se condene a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro con sus correspondientes rendimientos y el valor del bono pensional, así como también los aportes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, entre otros; se condene a COLPENSIONES a aceptar el traslado de todos los aportes con sus rendimientos para que sean incluidos en la historia laboral y se tengan en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez y a reconocer y pagar la pensión de vejez conforme al régimen de transición, con efectos a partir del 30 de julio de 2010, calculando el IBL más favorable, a pagar las diferencias insolutas causadas entre la pensión de vejez que viene recibiendo de PORVENIR S.A. y la pensión de vejez a que tiene derecho en el régimen de prima media con prestación definida.

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial:

• Declara la ineficacia de la afiliación a PORVENIR S.A y en consecuencia declara que para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

• Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante deberá ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiere llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

• Ordena a PORVENIR S.A. a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor como lo dispone el artículo 1746 del CC, incluyendo gastos de administración.

• Condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990. Calculando la mesada pensional para el año 2000 en suma de $2.044.705.17.

• Ordena a PORVENIR S.A. a reintegrar a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales los valores reconocidos y pagos por concepto de Bono Pensional Tipo A., debidamente actualizado.

Por su parte esta Corporación resolvió:

> *"…PRIMERO. - REVOCAR la sentencia número 34 del 04 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar:*
>
> *ABSOLVER a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, de todas las pretensiones formuladas por el señor CARLOS ERNESTO TAFUR LLANOS, de conformidad con las consideraciones antes expuestas…"*

Ahora bien, procede la Sala a liquidar hasta la expectativa de vida del demandante, las diferencias pensionales pretendidas en la demanda a futuro, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR
POR EXPECTATIVA DE VIDA

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	198,9
valor diferencia pensional solicitada en la demanda	$ 778.146
TOTAL	$ 154.773.239

Conforme a lo anterior, se tiene que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante, contra la contra la Sentencia N° 64 proferida el 08 de mayo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
IRMA YOLANDA SERNA ESPITIA
VS.SURA S.A.
RAD. 76001-31-05-003-2019-00405-01

AUTO N° 078

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

El apoderado de las parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 45 proferida el 25 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el

perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir del 14 de abril de 2005, en calidad de madre del causante HENRY WILLIAM SARMIENTO SERNA, con el correspondiente pago del retroactivo pensional, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

El proceso se dirimió mediante sentencia donde, la A quo absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda, decisión que fue confirmada por esta Corporación.

Ahora bien, para calcular el interés económico para recurrir en casación por parte por expectativa de vida de la demandante, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	317,2
Mesada pensional	$ 908.526
TOTAL	$ 288.184.447

Dicho lo anterior, se puede concluir se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial del demandante, contra la contra la sentencia N° 45 proferida el 25 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SANDRA LORENA GONZALEZ MORENO
Vs/. COMFANDI
RAD: 76001-31-05-002-2012-00881-03

AUTO N° 077

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 078 proferida el 22 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, nuestro órgano de cierre ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró a través del auto AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar su cuantificación para tasar el interés para recurrir en casación, con en los procesos de reintegro, con los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó: *"por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.° 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo".*

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la señora SANDRA LORENA GONZALEZ MORENO, interpuso demanda en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI, pretendiendo que se declare la ilegalidad de la terminación unilateral de su contrato de trabajo por cuanto no medió la debida autorización del Ministerio de Trabajo, así como tampoco se le presentó el estado de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y pagos parafiscales, como consecuencia de ello, solicita el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el despido y hasta que se efectué el pago, los aportes a la seguridad social por el mismo período, la indemnización de la Ley 361 de 1997;la bonificación de navidad, prima de vacaciones y bonificación de antigüedad dejadas de pagar en la liquidación final de prestaciones sociales, que se declare que las patologías de estrés, depresión y esclerosis que padece son producto de incumplimiento del empleador del programa de salud ocupacional, los perjuicios materiales y extrapatrimoniales a causa de tales patologías y la indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones debidas.

Conoció el proceso el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, quien luego de agotar el debate probatorio resolvió desestimar las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Corporación.

Así las cosas, a continuación la Sala procede a tasar las prestaciones sociales solicitadas en la demanda, en referencia al salario señalado por la parte demandante de la siguiente manera:

PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	VALOR SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL
2011	$ 916.450	$ 916.450	$ 916.450	$ 106.919	$ 458.225	$ 2.398.044
2012	$ 916.450	$ 916.450	$ 916.450	$ 106.919	$ 458.225	$ 2.398.044

2013	$ 916.450	$ 916.450	$ 916.450	$ 106.919	$ 458.225	$ 2.398.044
2014	$ 916.450	$ 916.450	$ 916.450	$ 106.919	$ 458.225	$ 2.398.044
2015	$ 916.450	$ 916.450	$ 916.450	$ 106.919	$ 458.225	$ 2.398.044
2016	$ 916.450	$ 916.450	$ 916.450	$ 106.919	$ 458.225	$ 2.398.044
2017	$ 916.450	$ 916.450	$ 916.450,0	$ 106.919	$ 458.225	$ 2.398.044
2018	$ 916.450	$ 916.450	$ 916.450,0	$ 106.919	$ 458.225	$ 2.398.044
2019	$ 916.450	$ 916.450	$ 916.450,0	$ 106.919	$ 458.225	$ 2.398.044
2020	$ 916.450	$ 916.450	$ 916.450,0	$ 106.919	$ 458.225	$ 2.398.044
2021	$ 916.450	$ 458.225	$ 458.225,0	$ 106.919	$ 0	$ 1.023.369
					TOTAL	$ 17.809.678

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR			
AÑO	SALARIO	MESES	TOTAL
2011	$ 916.450	11	$ 10.080.950
2012	$ 916.450	12	$ 10.997.400
2013	$ 916.450	12	$ 10.997.400
2014	$ 916.450	12	$ 10.997.400
2015	$ 916.450	12	$ 10.997.400
2016	$ 916.450	12	$ 10.997.400
2017	$ 916.450	12	$ 10.997.400
2018	$ 916.450	12	$ 10.997.400
2019	$ 916.450	12	$ 10.997.400
2020	$ 916.450	12	$ 10.997.400
2021	$ 916.450	4	$ 3.665.800
TOTAL			$ 112.723.350

TOTAL GENERAL	
PRESTACIONES SOCIALES	$ 17.809.678

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	$ 112.723.350
REINTEGRO (100%)	$ 130.533.028
TOTAL	$ 261.066.057

Conforme lo anterior, se tiene que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la totalidad de las pretensiones, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial del demandante, contra la contra la Sentencia N° 078 proferida el 22 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada